

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 15 de Abril de 1891.

Por presentado, agréguese á sus antecedentes y como se solicita, constándole á este Gobierno estar ya concluida y en explotación la Hacienda de Fundición de la Compañía "Nuevo-León, Smelting, Refining and Manufacturing Co. Limited" á que se refiere el ocurrente, entréguese á éste como representante de dicha Compañía, el documento de depósito que por valor de \$ 4,000. 00 cts. cuatro mil pesos, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3º del decreto de concesión fecha 18 de Marzo del año próximo pasado, se presentó por los interesados como garantía de su obligación. Notifíquese y transcribese el presente acuerdo á la Tesorería General del Estado para que haga la devolución del documento de que se trata, y á fin de que por la misma oficina y Recaudación de rentas de esta Ciudad se tome nota de la fecha en que comience á correr y concluya el término que para la exención de impuestos se concedió á dicha negociación.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.

#### ANEXO NUMERO VI.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 190.

Con esta fecha dice á la oficina de mi cargo el C. Joaquín Maiz, Secretario y Tesorero de la Compañía Nuevo-León Smelting Refining and Manufacturing Co. Limited, lo siguiente:

"Me es grato contestar su comunicación de hoy manifestándole haber recibido con ella el documento de depósito por valor de \$ 4,000. 00 cts. expedido por la Sucursal del Banco Nacional en 17 de Marzo del año pasado y que era en su poder en garantía de la concesión que el Superior Gobierno del Estado otorgó á la Nuevo-León Smelting Refining Manufacturing Co. Limited."

Al insertarlo á vd. en contestación á su atento oficio número 6137 de ayer, tengo la honra de manifestarle, para conocimiento del C. Gobernador, que con esta fecha se ha transcrito por esta Tesorería al Recaudador de rentas de esta Ciudad su citado oficio para los efectos consiguientes y tomándose nota de la fecha en que comienza y concluye el término para la exención de impuestos concedida á la negociación de que ántes se ha hecho referencia.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 17 de 1891.—Rafael G. Fernández.—C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

## DOCUMENTO NUMERO III.

*Concesión de 11 de Abril de 1890 otorgada por el Ejecutivo del Estado á los Sres. Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda para el establecimiento de una vía urbana y sus ramales que se denominará "Tranvías al Oriente y Sur de Monterrey."*

#### ANEXO NUMERO I.

C. Gobernador:

Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda, de este comercio y vecindad, ante vd. respetuosamente comparecemos exponiendo: que deseando contribuir al mejoramiento material de la ciudad y á su progreso, y creyendo de conveniencia y utilidad públicas la unión del centro ó casco de la población con sus repueblos del Sur, hemos determinado ocurrir á la ilustración de ese Superior Gobierno, como lo hacemos por este escrito, y solicitar autorización para construir y explotar por noventa y nueve años y con sujeción á las bases que tenemos el honor de adjuntar, una línea de ferrocarril urbano que partiendo del "Molino de Hércules" y pasando por las calles á que se refieren las bases citadas, termine en la Plaza de la Independencia, uniendo las porciones de la población que se hallan separadas por el río que la atravieza. Juzgando la empresa útil y aunque difícil de buenos resultados para el porvenir, no dudamos que, hallando ese Superior Gobierno equitativas las bases que proponemos, se dignará otorgarnos la autorización que pedimos, y que emplearemos en bien del progreso y adelanto de la ciudad.

Por lo expuesto:

A vd. C. Gobernador suplicamos acuerde de conformidad, en lo que recibiremos justicia y gracia.

Monterrey, Enero 25 de 1890.—Pánfilo García.—Crescencio D. Arce.—Ramón N. Sepúlveda.

#### ANEXO NUMERO II.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed: que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del mismo, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo Unico. Se concede á los CC. Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda, ó á la Compañía que organicen, exención de toda clase de

contribuciones del Estado y municipales durante el término de veinte años por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de un ferrocarril urbano bajo las bases siguientes:

1ª El ferrocarril de que se trata, partirá del Molino de Hércules y terminará en la Plaza de la Independencia, recorriendo en su trayecto las calles de la Muralla, 15 de Mayo, Las Tenerías, La Presa, Matamoros y el Teatro, ó las de la Muralla, 15 de Mayo, Tenerías, La Presa, Abasolo, costado Sur de las Plazas de Zaragoza é Hidalgo y la del Teatro hasta el punto terminal.

2ª La línea será de tracción animal, vía angosta, de construcción sólida; tendrá los cambia-vías y escapes necesarios y el material rodante que exija el buen servicio público.

3ª La Empresa dará principio desde esta fecha á sus trabajos de reconocimiento, que se harán por secciones de un kilómetro, sin perjuicio de ampliarlos á la totalidad del trayecto, si así conviene á sus intereses.

4ª Dentro de ocho meses contados desde hoy, la Empresa presentará al Gobierno dos ejemplares del plano de la vía para su aprobación, de los cuales uno se conservará en el archivo del mismo Gobierno, y el otro se le devolverá con la anotación correspondiente de aprobado.

5ª Los reconocimientos se harán con intervención del Procurador que el Ayuntamiento designe, y de un perito nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo, que no excederá de \$ 50. 00 cts. abonará la Empresa.

5ª Los trabajos de construcción deberá empezarlos dentro de un año contado desde esta fecha.

7ª Dentro de los primeros seis meses contados del día en que comiencen los trabajos, deberá la empresa entregar concluida la primera sección, y un año despues toda la línea.

8ª Cada tramo que se construya podrá ponerse en explotación, previo el reconocimiento del perito que nombre el Gobierno y con aprobación de éste.

9ª La base para el cobro de pasajes y fletes, será por kilómetro recorrido:

Por una persona . . . . . \$ 00 06

Por carga de 136 kilos . . . . . \$ 00 10

En ningun caso estará la Empresa obligada á recibir menos de seis centavos por persona y veinte por carga de 136 kilos, sea cual fuere la distancia recorrida.

10ª Los empleados del Gobierno y municipales que ocuparen la vía para asuntos del servicio, gozarán un descuento de 50 p 8 sobre el precio de pasaje, y éste será gratuito para los individuos de la policía.

11ª El Gobierno y el Municipio tendrán también un 50 p 8 de descuento para todos los materiales y efectos que hagan trasportar por la línea.

12ª La Empresa garantizará la ejecución de sus trabajos, depositando ó dando fianza por valor de mil pesos á satisfacción del Gobierno, debiendo llenar este requisito dentro de quince días contados desde esta fecha.

13ª La suma depositada se perderá, ó se hará efectiva la fianza, si en los términos que señalan las cláusulas 4ª y 6ª la Empresa no hubiese cumplido las condiciones á que dichas cláusulas se refieren.

14ª La Empresa tendrá en esta ciudad su domicilio principal; pudiendo designar otros en los puntos en que los requieran sus negocios.

15ª Tendrá también en esta Ciudad un apoderado general ampliamente autorizado conforme á las leyes.

16ª El Gobierno nombrará, si lo estima necesario, un Inspector que vigile el servicio de la línea, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado que no excederá de \$ 50. 00 cts. mensuales.

17ª La Empresa rendirá al Gobierno anualmente, informe sobre los puntos siguientes:

- I. Monto del capital social.
- II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.
- III. Deuda flotante de la negociación.
- IV. Producto de pasajes durante el año.
- V. Producto de fletes, especificando la especie de carga trasportada.
- VI. Costo real de la parte de vía construida.
- VII. Costo probable de la que esté por construir.
- VIII. Gastos de explotación.

18ª La Empresa será siempre mexicana, y ni los concesionarios ni la Compañía que organicen podrá en ningun tiempo ceder, traspasar, vender, ni bajo forma alguna enagenar esta concesión á un Estado ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad ni admitirles como socios.

19ª Tampoco podrán los concesionarios ni la Compañía que organicen, vender, hipotecar, ni enagenar bajo ninguna forma á un Estado ó Gobierno extranjero el ferrocarril ni sus dependencias ó propiedades, siendo nulo todo pacto en que directa ó indirectamente se infrinja lo prevenido en esta cláusula.

20ª Los concesionarios, la Compañía que organicen y cada uno de sus socios, así como todos los empleados y dependientes de la Empresa, serán considerados, en cuanto con ella se relacione, como mexicanos, y se sujetarán á las leyes y autoridades de la República y del Estado, sin que puedan nunca alegar derecho de extranjería.

21ª Esta concesión caducará:

I. Por no otorgarse la fianza ó hacerse el depósito á que se refiere la cláusula 12ª, en el término que se fija.

II. Por no cumplirse lo estipulado en las cláusulas 4ª, 6ª y 7ª de este mismo contrato.

III. Por infringir las prohibiciones que las cláusulas 18ª y 19ª contienen.

22ª Si la caducidad proviene de las infracciones á que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, la Empresa conservará la propiedad en la línea de lo que hubiese construido y la de sus dependencias; pero si se decretase por las causas que contiene la fracción III del mismo artículo, todos los derechos de la Empresa pasarán al dominio del Gobierno.

23ª La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno.

24ª Los términos de que habla esta concesión se entenderán, salvo impedimento que provenga de fuerza mayor ó caso fortuito; pues dados estos se repondrá